

Rad No. 24-240-151760

Barranquilla, 16/10/2024

Señor(a)
MILENA IBET ALVARADO
Calle 4 No. 16D – 3
Santa Marta (Mag)

Contrato: 2158018

Asunto: Verificación de consumo.

En respuesta a su comunicación verbal, recibida en nuestras oficinas el día 30 de septiembre de 2024, radicada bajo el No. Interacción 219204165, referente al servicio de gas natural del inmueble ubicado en la Calle 4 No. 16D – 3 de Santa Marta, nos permitimos hacerle los siguientes respetuosos comentarios:

Con ocasión a su reclamación, revisamos nuestra base de datos y constatamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lectura registrada por el medidor No. F-8631621-14, tal como lo establece la Ley 142 de 1994 en su artículo 146¹, tal como detallamos a continuación:

Periodo	Lectura actual	-	Lectura anterior	X	Factor de corrección	=	Consumo mes (m3)
Septiembre – 2024	1,890		1,856		0.9917		34

Como puede observar, el consumo cobrado en la facturación del mes de septiembre de 2024 corresponde estrictamente a la diferencia de lecturas registradas por el equipo de medida instalado en el inmueble y por ende corresponde al uso que se le da al servicio de gas natural.

No obstante, lo anterior, con ocasión a su reclamación, el día 2 de octubre de 2024, enviamos al inmueble en mención, a uno de nuestros técnicos, quien efectuó una revisión técnica, mediante la cual observó el medidor en buen estado. No obstante, realizó prueba de hermeticidad y detectó fuga en la interna.

Igualmente le informamos que, al momento de la visita, el medidor No. F-8631621-14, presentaba una lectura de 1,906 metros cúbicos, la cual se encuentra acorde con la anotada en la facturación de septiembre de 2024.

Al respecto es importante señalar que, tanto el uso del servicio como el escape perceptible encontrado, es registrado por el medidor, y por ende ocasiona aumento de consumo, el cual es cargado a la facturación del servicio, de acuerdo con la normatividad vigente.

Por lo anterior, el día 3 de octubre de 2024, enviamos al inmueble en mención a uno de nuestros técnicos, con el fin de realizar las verificaciones necesarias en las instalaciones

¹ Artículo 146 de la Ley 142 de 1994: La medición del consumo, y el precio en el contrato. La empresa y el suscriptor o usuario tienen derecho a que los consumos se midan; a que se empleen para ellos los instrumentos de medida que la técnica haya hecho disponibles; y a que el consumo sea el elemento principal del precio que se cobre al suscriptor o usuario.

del servicio, sin embargo, no fue posible efectuar la revisión debido a que el usuario no le permitió el ingreso.

Así la cosas, le sugerimos comunicarse a través de nuestra línea telefónica (605)3227000, con el fin de programar una nueva visita para realizar las verificaciones pertinentes en las instalaciones del citado servicio.

Así mismo, le señalamos que, si bien la variación en el consumo fue ocasionada por el escape perceptible que no ha sido reparado, este fue cobrado en la facturación del servicio de gas natural, toda vez que, se ajusta a la diferencia de lecturas registradas por el medidor.

De acuerdo con lo anterior, determinamos que, el consumo del mes de septiembre de 2024 corresponde al uso que le está dando el usuario al servicio de gas natural. Por ello, GASCARIBE S.A. E.S.P., confirma los valores cobrados por concepto de consumo en dicha factura.

Cualquier información adicional sobre el particular con gusto la suministraremos en nuestras oficinas de atención al usuario, a través de la línea telefónica (605)3227000, o a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea.

Contra la presente decisión proceden los recursos de Reposición y en subsidio el de Apelación para ante la Superintendencia de Servicios Públicos, dentro de los (5) cinco días hábiles siguientes a su notificación. Los cuales podrá presentar a través de nuestra página web www.gascaribe.com sección Pagos y Servicios en línea, o en nuestras oficinas de Atención a Usuarios. Al respecto, es importante señalar que para recurrir deberá acreditar el pago de las sumas que no han sido objeto de recurso, lo anterior, de acuerdo con lo previsto en el Art.155 de la Ley 142 de 1994.

Atentamente,


CARLOS JÚBIZ BASSI
Jefe Departamento Atención al Usuario

GSS006/73
219204165